

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ALEXANDRA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ; GABREL JOSÉ
DA VEIGA HERNÁNDEZ

Apelantes

v.

ROOSEVELT CAYMAN ASSET
COMPANY; LYDIA
HERNÁNDEZ REGAYOLO

Apelados

KLAN202000876

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
BY2018CV00549
(701)

Sobre:
Nulidad de
sentencia, Regla
49.2(4) de
Procedimiento Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pagán Ocasio¹.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Los hechos del presente recurso están estrechamente relacionados con la Sentencia emitida en el caso número D CD2015-0622 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Para comprender la determinación que hoy tomamos es necesario pormenorizar el tracto procesal de la reclamación que produjo la sentencia antes mencionada, cuya nulidad se arguye por la parte apelante.

La parte apelante en el recurso ante nos la constituyen una de las hijas, Alexandra Hernández Hernández, y un tercero heredero, José Da Veiga Hernández, de quien en vida fuera, Juan Hernández Alvarado. Estos nos solicitan revisión de una sentencia producto de una Demanda solicitando nulidad de sentencia en el

¹ El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-106 del 11 de mayo de 2022, en sustitución de la Jueza Eileen J. Barresi Ramos.

caso civil número D CD2015-0622 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Los antecedentes procesales esenciales para entender la controversia se resumen a continuación.

I

Juan Hernández Alvarado y su esposa, Lydia Hernández Regayolo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos fueron las partes demandadas por Roosevelt Cayman Asset Company en el caso civil número D CD2015-0622. El 21 de septiembre de 2015, habiendo el Tribunal de Primera Instancia (TPI) autorizado el emplazamiento por edicto de las partes, los demandados presentaron *Moción asumiendo representación legal*, la cual fue aceptada el 24 de septiembre. Varios días después, Roosevelt Cayman solicitó se dictara sentencia en rebeldía contra las partes. Proceder que fue acogido por el foro primario, quien emitió Sentencia en rebeldía el 5 de octubre de 2015, notificándola el 7 de octubre de 2015.

Aun cuando, varios días antes, el TPI había autorizado la representación legal de los demandados, el foro primario omitió notificar a estos la sentencia emitida en rebeldía.

El 26 de octubre de 2015, los demandados presentaron *Contestación a Demanda y Reconvención*. El 29 de octubre del mismo año, el TPI respondió que el caso tenía Sentencia y esta había sido notificada mediante edicto.

El 23 de noviembre de 2015, Roosevelt Cayman solicitó la ejecución de la sentencia. El 4 de diciembre de 2015, la codemandada, señora Hernández Regayolo presentó *Moción informativa y de paralización de los procedimientos y término razonable*. En esta informó al tribunal el fallecimiento de su esposo el 11 de noviembre de 2015, y advirtió que a este le sucedían hijos

de un matrimonio anterior, con quienes no se relacionaba. La señora Hernández Regayolo solicitó la paralización de los procedimientos y un término de cuatro (4) meses para efectuar la sustitución del litigante fenecido por su sucesión. Para esa misma fecha, también presentó *Moción urgente de nulidad de sentencia* alegando que la Sentencia dictada el 5 de octubre de 2015, no fue debidamente notificada a su abogado, a pesar de que el TPI había autorizado su comparecencia, por lo que sostenía que era nula. El 7 de enero de 2016, notificada el 11 de enero, el TPI permitió la sustitución de parte. Solo le concedió 10 días para presentar el proyecto de orden de sustitución de parte.

Por último, declaró No Ha Lugar a la *Moción de nulidad de sentencia*. El 29 de enero de 2016, la señora Hernández Regayolo presentó *Moción para emplazar partes sustitutas y/o desestimación*. Afirmó que todos los herederos eran parte indispensable, reclamó la aplicación compulsoria de la Regla 22 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 22, y proveyó los nombres y las direcciones de los sustitutos. Señaló acertadamente que les correspondía a los demandantes emplazar a los mismos. El 29 de enero de 2016 solicitó la reconsideración de la determinación sobre la nulidad de la sentencia por la notificación inoficiosa. Finalmente, el 10 de febrero de 2016 presentó el recurso apelativo número KLAN201600171.

En el recurso apelativo, un panel hermano concluyó que; “[e]n **vista de la notificación inoficiosa del dictamen ante nos impugnado, concluimos que el recurso de autos consta prematuro, toda vez que la parte peticionaria acudió ante este Tribunal antes de que hubiese una debida e idónea notificación de la Sentencia recurrida.** En consecuencia de ello, no han comenzado a transcurrir los términos para instar un recurso de revisión sobre ella, y por ende nos corresponde más que declararnos sin jurisdicción y desestimarlos. Una vez ocurra la debida notificación

del dictamen emitido a ambas partes en el pleito, conforme lo establece la norma de Derecho anteriormente reseñada, se activarán entonces los términos que tendrán las partes para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones y solicitar cualquier remedio, que así entiendan procedente en Derecho.” (Énfasis en el original)

Consecuentemente desestimó el recurso y ordenó la renotificación de la Sentencia dictada el 5 de octubre de 2015. Es aquí donde concluimos que erró el foro primario, pues teniendo conocimiento del fallecimiento de una de las partes y de los sustitutos, no cumplió con su obligación, no discrecional, de asegurarse que se llevara a cabo la sustitución que había autorizado el 7 de enero de 2016.

Ahora bien, continuamos con el recuento del trámite procesal. El 6 de agosto de 2016, la señora Hernández Regayolo presentó *Moción de reconsideración* recabando la reconsideración de la Sentencia, amparándose en el debido proceso de ley y la ausencia de cumplimiento con la sustitución, además de otros planteamientos no pertinentes. El 9 de septiembre de 2016, el TPI renotificó la sentencia emitida el 5 de octubre de 2015. Oportunamente, el 6 de agosto de 2016, la señora Hernández Regayolo presentó recurso de apelación número KLAN201700336. Señaló la comisión de dos errores. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar y notificar una Sentencia nula al impedirle a la parte recurrente sustituir a los herederos del causante. Y erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una Sentencia sin jurisdicción.

En lo pertinente a nuestra controversia, el panel hermano determinó y citamos;

Del expediente original de epígrafe no surge que el TPI hubiese impedido de forma alguna la sustitución de parte solicitada por la apelante. Por el contrario, el 7 de enero de 2016, mediante Orden notificada el 11 de enero de 2016, permitió la sustitución de la parte, otorgando a la aquí apelante un término de diez (10)

días para presentar el proyecto de Sustitución de Parte. A pesar de dicha Orden del Foro a quo, no surge de los autos originales proyecto alguno de sustitución, solicitud de autorización para la sustitución correspondiente presentado por la parte apelante, ni documentación alguna provista, que acreditara la identidad y el carácter sucesoral de los alegados sustitutos.

Más aún, es menester recalcar que la Moción a través de la cual se notificó el fallecimiento del Sr. Hernández Alvarado, fue presentada ante el TPI con posterioridad a la Sentencia del 5 de octubre de 2015, la cual había advenido final y firme. Mediante dicho dictamen, el Foro a quo entendió y adjudicó sobre el litigio objeto de la Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca de epígrafe, mediante un dictamen emitido en rebeldía, y cuyos méritos no han sido rebatidos por la aquí apelante.

Toda vez que el fallecimiento del demandado fue con posterioridad al dictamen que dio fin a la controversia de epígrafe, el tracto procesal de autos no presenta el supuesto al cual se refiere la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, supra. Por lo tanto, las disposiciones de dicha Regla, -incluyendo la sustitución de la parte fenecida como requisito para la procedencia en Derecho del dictamen final- **no son de aplicación al caso de epígrafe**. Siendo esto así, no le asiste la razón a la Sra. Hernández Regayolo cuando sostiene que la Sentencia del 5 de octubre de 2015 es nula, por falta de sustitución de parte. Antes bien, concluimos que el Foro a quo emitió una determinación correcta en Derecho.” (Énfasis en el original). Sentencia KLAN201700336 de 30 de agosto de 2017.

La Sra. Hernández Regayolo no apeló dicha Sentencia al Tribunal Supremo, por lo que la misma advino final y firme. No obstante, hemos examinado el expediente KLAN20170336 por su pertinencia a la controversia que nos atañe. Un examen del expediente, que obra en la secretaría de este tribunal, muestra que contrario a lo que concluyó el panel hermano, el 29 de enero de 2016, la señora Hernández Regayolo presentó *Moción para emplazar partes sustitutas y/o desestimación*. En la misma, reclamó la aplicación compulsoria de la Regla 22 de Procedimiento Civil, supra, y proveyó los nombres y las direcciones de los sustitutos. Señaló que les correspondía a los demandantes emplazar a los mismos. Añadió que le correspondía al TPI emitir los emplazamientos para

incorporar los sustitutos o desestimar la reclamación contra el finado.

Además, y como elemento adicional, la antedicha Sentencia del Tribunal de Apelaciones (TA) recalcó que la Moción, a través de la cual se notificó el fallecimiento del señor Hernández Alvarado, fue presentada ante el TPI con posterioridad a la Sentencia del 5 de octubre de 2015, la cual había advenido final y firme. Al emitir esta conclusión, inadvertidamente obvió que, apenas un año antes, otro panel de este Tribunal había concluido que la sentencia, aunque era final, no era firme, pues no se había notificado adecuadamente a las partes, razón suficiente, para corregir cualquier error que afectara el debido proceso de ley de partes que ni siquiera se habían incorporado en el litigio, aun cuando el tribunal contaba con los nombres y direcciones de estas. Finalmente, la Sentencia del TA confirmó la determinación del TPI. El 16 de febrero de 2018 se remitió el Mandato.

Así las cosas, los sustitutos no incorporados, la hija de Juan Hernández Alvarado y un tercero nombrado heredero por el finado en su testamento, presentaron el 28 de mayo de 2018 una Demanda en donde reclamaron la nulidad de la Sentencia emitida el 7 de octubre de 2016, por estar expuestos a responder por el pago de la misma con bienes adquiridos por éstos, en virtud del testamento de Juan Hernández Alvarado, a pesar de su ausencia como partes indispensables en el proceso judicial que originó dicha Sentencia. Sostuvieron que el causante, Juan Hernández Alvarado, entonces co-demandado, litigante en el proceso judicial que originó la Sentencia antes señalada, falleció el 11 de noviembre de 2015. Su fallecimiento antecedió el término para que la Sentencia del 5 de octubre de 2015 adviniera final, toda vez, que fue notificada a las partes demandadas el día 9 de septiembre de 2016. Reclamaron,

como miembros de la sucesión, ser partes interesadas e indispensables bajo la Regla 16 de Procedimiento Civil, por lo que solicitaron el relevo de la sentencia por nulidad bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Roosevelt Cayman presentó una *Moción de desestimación* bajo la defensa de cosa juzgada y por no justificarse la concesión de un remedio. Sostuvo que el argumento de parte indispensable ya había sido resuelto por el TPI y confirmado por el TA en el KLAN20170336. Arguyó que procedía desestimar por cosa juzgada y en la alternativa, por impedimento colateral por sentencia. Además, recalcaron que la demanda no exponía una reclamación que justificara un remedio, por lo que procedía su desestimación conforme la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil. Finalmente, el TPI desestimó la demanda con perjuicio. Señaló que la controversia ya había sido adjudicada por el TA y los demandantes no eran partes indispensables en el pleito, cuando este fue resuelto mediante la sentencia del 5 de octubre de 2015, pues Juan Hernández Alvarado aún vivía. Declaró que no surgían alegaciones que justificaran la declaración de nulidad del proceso anterior.

II

RELEVO DE SENTENCIA

El mecanismo procesal utilizable para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia se detalla en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Es un procedimiento post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos puedan privar del fin último de los procesos judiciales, hacer la justicia. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624 (2004); *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 479 (2003).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que una parte podrá solicitar al tribunal, mediante moción y bajo aquellas

condiciones que sean justas, que lo releve de una sentencia, orden o procedimiento en las siguientes causas:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o,
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. ...

La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. ...

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y,
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. ...

La finalidad del relevo de sentencia es establecer un balance justo entre dos principios de fundamental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, por un lado, que todo caso se resuelva justamente, mientras que, por otro lado, se encuentra el interés de que los litigios concluyan. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689, 698 (2020); *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 540; *Náter Cardona v. Ramos Muniz*,

supra, a la pág. 624. Al ponderar la procedencia de una moción de relevo de sentencia, el tribunal debe hacer un balance entre los intereses en conflicto. Por un lado, el derecho a que toda litigación sea concluida frente al derecho a que en todo caso se haga justicia. Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Únicamente está privado de ejercer su discreción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. (Subrayado nuestro). *García Colón et al v. Sucn. González*, supra, págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, supra, págs. 624-625.

Si una parte presenta una moción de relevo de sentencia amparado en el inciso (d) de la Regla 49.2, supra, la nulidad de la sentencia, y demuestra que la sentencia es nula, el foro primario no tendrá discreción para denegar la misma. El término de seis meses no limita la aplicación del relevo cuando se alegue la nulidad. “[A]nte la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses”. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, supra, pág. 698; citando a *Montañez v. Policía de P.R.*, 150 DPR 917, 922 (2000).

Una sentencia es nula si ha sido dictada sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Siendo nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, supra; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 62 (2018); *García Colón et al v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544.

Ahora bien, en cuanto a los demás fundamentos del relevo, no basta con demostrar la existencia de alguno de los fundamentos contemplados en la Regla 49.2, *supra*, es necesario convencer al tribunal para que ejerza su discreción y conceda el remedio. La interpretación de esta regla ha de ser liberal y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, pero eso no quiere decir que puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Del mismo modo, tampoco está disponible para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, *supra*, págs. 624-625.

PARTE INDISPENSABLE

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, gobierna todo lo relacionado a la falta de parte indispensable en un pleito. Según dispone esta regla, las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda.

Una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir, porque su interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. *López García v. López García*, *supra*, pág. 63; *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, págs. 548-549; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). De no incluirse, los intereses de esa parte “podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *Fuentes v. Tribunal de Distrito y Fuentes, Interventor*, 73 DPR 959, 981 (1952).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la Regla 16.1, *supra*, forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.² La regla citada parte de dos principios fundamentales, a saber: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *RPR & BJJ Ex Parte*, 207 DPR 389, 407 (2021); *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 389 (2020); *López García v. López García*, *supra*, págs. 63-65; *Fred y otros v. ELA*, 150 DPR 599, 609 (2000). La ausencia de una parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción para resolver la controversia. Esta norma es tan fundamental, que puede traerse en cualquier parte del proceso, incluso los foros apelativos pueden levantarlo motu proprio por afectar su jurisdicción. *RPR & BJJ Ex Parte*, *supra*; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 224 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733.

No obstante, el interés en el pleito no es cualquiera, ya que tiene que ser de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los de esa parte. El interés referido tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *RPR & BJJ Ex Parte*, *supra*, pág. 408; *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001); *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*, pág. 390; *López García v. López García*, *supra*, pág. 64; *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733. La interpretación de esta regla requiere un enfoque

² [E]l debido proceso de ley es singular encomienda de los tribunales que no tienen que depender de la iniciativa de las partes para imponerlo en todo momento. Es ésta una garantía de verdadero orden público que no sucumbe a la conducta de los litigantes ni a las decisiones del juzgador. Se vislumbra en este caso la probable privación de propiedad de una persona que no ha sido oída por el tribunal. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 705 (1993).

pragmático, que significa una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. La determinación de si se debe acumular a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso. Los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de no ser unidas al procedimiento. Así pues, lo fundamental es si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes, sin afectar los intereses de la parte ausente. *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 408-409; *López García v. López García*, supra, págs. 63-65; *García Colón et al v. Sucn. González*, supra, págs. 549-550; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, págs. 222-223.

La falta de parte indispensable es de un interés tan fundamental que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Los foros apelativos incluso pueden levantarla motu proprio, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal. *López García v. López García*, supra, pág. 65; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra; *Romero v. SLG Reyes*, supra.

NOTIFICACIÓN ADECUADA DE UNA RESOLUCIÓN, ORDEN O SENTENCIA

La notificación es parte esencial del debido proceso de ley. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 624 (2010); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113-114 (1996); *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 DPR 791, 795 (1973). Es parte integral de la función judicial y para que el dictamen, bien sea una resolución, orden o sentencia, surta efecto, tiene que ser notificada adecuadamente a las partes, ya que es a partir de dicha notificación que comienzan a transcurrir los términos apelativos. R. Hernandez Colon, *Derecho Procesal Civil*, 6ta Edición, LexisNexis, 2017, pág.

212. Incumplimientos con requisitos sustantivos durante el proceso de notificación de una sentencia afectan la finalidad de esta. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 94 (2011).

Para que lo determinado por el tribunal en una resolución u orden surta efecto, el debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se le notifique a las partes de dicha resolución u orden. Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo que el tribunal ha resuelto y ordenado, y pueden oportunamente solicitar los remedios que entiendan procedentes. De otro modo, las partes podrían verse afectadas de forma adversa por algo que desconocen. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 794 (2005); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600-601 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia, orden o resolución no surte efecto ni podrá ser ejecutada. *Caro v. Cardona*, supra; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 993 (1995).

SUSTITUCIÓN DE PARTE

La sustitución es un mecanismo procesal incorporado en las Reglas de Procedimiento Civil. 32 LPA Ap. V, R. 22. Mediante la sustitución de parte, una parte en un pleito es sustituida por otra que ocupa su posición. Puede ser necesario, por la muerte de una de las partes, incapacidad, cesión de interés o por disposición de ley.

En caso de muerte de una de las partes, en un pleito en el cual la reclamación no quede extinguida, la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, supra, establece que:

cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los y las causahabientes o representantes podrán presentar la

solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio.

(c) De fallecer una o más partes demandantes, o uno o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las demandantes o contra las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o contra las partes sobrevivientes.

Si la sustitución no se hace dentro del término que disponga el tribunal, el pleito se desestimarán sin perjuicio. Si fallece una o más partes demandadas que sean partes de un pleito y el derecho reclamado en este subsiste en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no se terminará, sino, que se continuará el mismo con los sobrevivientes hasta su conclusión y se notificará al tribunal tomando nota del hecho de la muerte del demandado que haya fallecido. R. Hernández Colón, Op. Cit., pág. 175-176. Si bien la sustitución en casos de cesión de interés es optativa, no así aquella que sucede por la muerte de una parte. Cuando la sustitución se haga a moción de parte, esta se efectúa presentando una moción que habrá de notificarse a todas las partes en el pleito. La persona que se pretende incorporar debe ser notificada mediante emplazamiento conforme la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. La parte cuenta con 30 días para notificar del fallecimiento y el tribunal, a su vez, tiene 90 días para ordenar la sustitución.

Los términos breves responden al interés del Estado de que los asuntos en los tribunales se solucionen de forma expedita para evitar el perjuicio que la dilación pueda causar a las partes. No obstante, los términos podrán ser prorrogados a tenor con lo dispuesto en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III.

Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 DPR 664, 685 (1989); *Lugo v. Mun. de Bayamón*, 111 DPR 679, 681 (1981); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 723 (1981).

Bastará con que se notifique el hecho de la muerte para que el pleito continúe a favor o en contra de las partes sobrevivientes. C Rosa Urrutia de Basora y L.M. Negrón Portillo, *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico: Preguntas y Respuestas*, 4ta. Edición Revisada, SITUM Inc., 2010, pág. 99-100. La notificación de sustitución de parte es mandatoria. La sustitución no es discrecional; procede si en relación con la solicitud de sustitución se ha cumplido con el trámite procesal provisto en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, *supra*, pág. 685. *Moreover, we note that Rule 22.1 of the Puerto Rico Rules of Civil Procedure which deals with substitution of parties upon death provides that notice of death shall be given to the court and to the other parties within thirty (30) days after actual knowledge of the death. It further states that within six (6) months after said notice, the court shall order the substitution. However, if the substitution is not so made, the action shall be dismissed as to the deceased party. Federal Deposit Ins. Corp. v. Vega*, 106 F.R.D. 30, 32 (1985).

En aquellas instancias en que se deba sustituir a una parte por otra que no está en el pleito, será necesario adquirir jurisdicción sobre la persona emplazándole y notificándole de la solicitud de sustitución de partes de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte sustituida tiene derecho a que se le notifique siguiendo el trámite de estricto cumplimiento provisto por la Regla 4, *supra*, de manera que tenga la oportunidad de ser oído y defenderse si así lo desea. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, *supra*, pág. 686.

El trámite de sustitución de otro modo no debe afectar los derechos sustantivos de las partes. *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR

824, 838 (2012); *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 66 (1967). Para que la sucesión pueda demandar o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros. *Vilanova v. Vilanova*, supra, pág. 839.

REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA Ap. V

La Regla 10.2 (5), 32 LPRA Ap. V, permite que la parte demandada pueda solicitar la desestimación de la demanda, debido a que no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. La moción de desestimación tiene que estar debidamente fundamentada. Su evaluación requiere tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Las alegaciones de la demanda deben interpretarse conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la demandante. *Casillas Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 48; *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*, 193 DPR 423, 432-433 (2015); *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828, 848 (2013), *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569-570 (2001).

COSA JUZGADA

El Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343,³ establece que:

... para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. ...

³ 31 LPRA sec. 3343. Algunos de los eventos fácticos y procesales pertinentes a este caso ocurrieron durante la vigencia del Código Civil de 1930, según enmendado, 31 LPRA ant. sec. 1 et seq. Destacamos que este artículo fue eliminado de las disposiciones del Código Civil de 2020 manteniendo los efectos de la doctrina expresamente en el Art. 577 sobre disputa de paternidad o maternidad, 31 LPRA sec. 7131 y el Art. 1500 sobre los efectos de la cosa juzgada en la transacción, 31 LPRA sec. 10644.

La doctrina de cosa juzgada se define como lo ya resuelto por fallo firme de un juez o tribunal competente y que lleva en si la firmeza de irrevocabilidad. Su objetivo es poner fin a los litigios luego de adjudicados de forma definitiva por los tribunales. De ese modo, se garantiza la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273-275 (2012); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, et al*, 133 DPR 827, 833-834 (1993). No obstante, “como señala Manresa: ‘...el fundamento de la cosa juzgada no está en una pretensión de infalibilidad en el juzgador, ni menos en el intento de ocultar sus errores, sino que se encuentra en la esencia misma de la resolución judicial, que no merecería tal nombre ni tendría fuerza y resultado, si no se fortaleciera de ese modo. Es, por tanto, una consecuencia directa de la autoridad necesaria al fallo, y en un orden eminentemente práctico tiene el fundamento indiscutible de que, sin esa fuerza atribuida a lo juzgado, los pleitos nunca tendrían fin....’ Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo VIII, vol. 2, Madrid, Ed. 1967, pág. 279. Es una regla de justicia fundamental y sustancial, rodeada de interés público....’ Bolker, *supra*.” *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732 (1978).

Esta doctrina es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Por un lado, vela por el interés gubernamental de finalizar los pleitos. Por otro lado, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma cosa. Sin embargo, su aplicación no procede de forma inflexible y automática, cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. El Tribunal ha descartado la aplicación de esta doctrina en múltiples instancias para evitar una injusticia o en ocasión de atender un caso permeado de consideraciones de orden público. *Presidential v. Transcribe*

Corp., supra, pág. 274; *Parrilla v. Rodríguez*, supra; *Meléndez v. García*, 158 DPR 77, 92 (2002); *Pagán Hernández v. UPR*, supra; *Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp.*, 96 DPR 108, 114 (1968).

La identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primero, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. La identidad del objeto ocurre, cuando el juez al hacer una determinación se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 274; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992).

Por otro lado, la identidad de causas es el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas. La identidad de causas no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes. La causa es el motivo que tuvo el demandante para pedir. La identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. Al determinar, si existe identidad de causa de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 275; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Cana*, 110 DPR 753-765 (1981).

Respecto a la identidad de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el propio Art. 1204, *supra*, dispone que:

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o este unido a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 276.

Por otra parte, el impedimento colateral es una modalidad de cosa juzgada. Al igual que la doctrina de cosa juzgada sus propósitos son promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia y evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. Sin embargo, se distingue de la doctrina de cosa juzgada porque no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. De modo que la razón de pedir que se presente en la demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152 (2008).

La doctrina de impedimento colateral “surte efecto cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes”, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 277; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra. No obstante, no procede su interposición cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resuelto ser la parte perdedora en el litigio anterior. Por último, es menester señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limitará a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 276-277; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra, pág. 153.

III

Nada es más frustrante para el logro de nuestro objetivo principal, hacer justicia, que negar a una parte su día en corte. Por

eso, al examinar un reclamo conforme la Regla 49.2, *supra*, debemos hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar, si bajo las circunstancias específicas hubo error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o existe cualquier razón que justifique la concesión de remedio contra los efectos de la sentencia. Durante este análisis, estamos llamados a interpretar liberalmente el asunto y cualquier duda resolverla a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.

Al efectuar el análisis racional y justiciero de todo el expediente del caso, incluyendo los dos recursos apelativos previos ante este tribunal, juzgamos que se suscitaron varios errores procesales que vician de nulidad la sentencia, por incidir en el debido proceso de ley de los apelantes. Sabemos que debemos abstenernos de variar determinaciones anteriores de este tribunal mediante foros hermanos excepto cuando sean claramente erróneas. Dicho esto, y en aras de hacer justicia, no podemos ser parte y perpetuar un error evidente. No podemos avalar la conclusión del Tribunal de Apelaciones al interpretar que la sustitución de parte por muerte se había solicitado después de la sentencia advenir final y firme.⁴

A su vez, el Tribunal de Primera Instancia erró al no corregir su error cuando fue revocado por el Tribunal de Apelaciones, retomando su jurisdicción y, pudiendo entonces subsanar el curso de los procesos, asegurándose que se efectuara la sustitución de parte que había autorizado y, concediendo a los apelantes, su día en corte. Es decir, bajo las circunstancias específicas del caso hubo un

⁴ Véase, KLAN201700336.

error que justifica la concesión de remedio contra los efectos de una sentencia. La sentencia es nula porque fue dictada quebrantando el debido proceso de los apelantes, lo cual es razón suficiente para dejarla sin efecto, sin tomar en consideración la reclamación del perjudicado. Siendo nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, supra; *López García v. López García*, supra, pág. 62; *García Colón et al v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544.

Estamos convencidos de que los apelantes son partes indispensables, pues su interés en la tramitación del asunto es de tal magnitud que sus derechos hereditarios, así como sus bienes personales se podrán ver menoscabados sin haberles concedido la oportunidad de ser escuchados. Imperativos de rango constitucional impiden que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Contrario a lo estimado por un panel de este tribunal, concluimos que en el momento en que se notificó la muerte del señor Juan Hernández Alvarado, la sentencia, aunque final, no era firme, pues no había sido notificada a las partes adecuadamente.⁵ Resaltamos que el incumplimiento de los requisitos sustantivos indispensables para una correcta notificación de la sentencia afecta la finalidad de la misma. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, supra. Entonces, conociendo el TPI que una de las partes había fallecido y que existían herederos, conociendo los nombres y las direcciones de estos, la sustitución no era discrecional sino mandatoria. El TPI acogió la petición de sustitución. Sin embargo, no expidió los emplazamientos para que se incorporaran al pleito o en la alternativa, de no lograr la sustitución, debió haber desestimado la reclamación contra el señor Juan Hernández Alvarado. No se puede dar firmeza, a sabiendas que

⁵ Véase, KLAN201600171.

la muerte cambió el estado de derecho. Las partes deben abogar por que los trámites se conduzcan conforme al derecho, aunque se retrasen los procesos.

Tampoco cabe hablar de una desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*. Todo lo contrario, la reclamación de los apelantes es meritoria y justifica la concesión de un remedio por estar predicada en un dictamen nulo. Además de haber sido emitida en contravención a la Regla 22 de Procedimiento Civil, *supra*.

El debido proceso como derecho fundamental y las instancias en que el Tribunal Supremo ha descartado la aplicación inflexible y automática de la doctrina de cosa juzgada, en aras de evitar una injusticia, o en ocasión de atender un caso permeado de consideraciones de orden público, nos persuaden a rechazar la misma ante estos hechos. *Presidential v. Transcribe Corp.*, *supra*, pág. 274; *Parrilla v. Rodríguez*, *supra*; *Meléndez v. García*, *supra*; *Pagán Hernández v. UPR*, *supra*; *Figueroa v. Municipio de San Juan*, 98 DPR 534 (1970); *Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp.*, *supra*. Así también la modalidad de impedimento colateral por Sentencia. No procede la modalidad de impedimento colateral por sentencia, cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resuelto ser la parte perdedora en el litigio anterior. No podemos reconocer tal capacidad a una Sentencia nula.

En la finalidad de la adjudicación de una sentencia es esencial que la determinación se notifique adecuadamente. Sabido es que la notificación es parte esencial del debido proceso de ley y para que el dictamen, bien sea una resolución, orden o sentencia, surta efecto, tiene que ser notificada adecuadamente a las partes, ya que es a partir de dicha notificación, que comienzan a transcurrir los términos apelativos. Como discutimos anteriormente, el TPI

recuperó la jurisdicción cuando el TA ordenó la renotificación de la Sentencia. Para ese entonces, el señor Hernández Alvarado había fallecido, se conocían sus herederos y sus direcciones, por lo que la sustitución no era discrecional sino mandatoria.

IV

Por los fundamentos antes expresados se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Pagán Ocasio disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ALEXANDRA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ; GABREL JOSÉ
DA VEIGA HERNÁNDEZ

Apelantes

v.

ROOSEVELT CAYMAN ASSET
COMPANY; LYDIA
HERNÁNDEZ REGAYOLO

Apelados

KLAN202000876

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
BY2018CV00549
(701)

Sobre:
Nulidad de
sentencia, Regla
49.2(4) de
Procedimiento Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pagán Ocasio⁶

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PAGÁN OCASIO

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

“Dissents speak to a future age. It’s not simply to say, ‘My colleagues are wrong and I would do it this way.’ But the greatest dissents do become court opinions and gradually over time their views become the dominant view. So that’s the dissenter’s hope: that they are writing not for today, but for tomorrow”. -Justice Ruth Bader Ginsburg.

Muy respetosamente disiento de la determinación tomada por la mayoría del Panel, por entender que se aparta de la normativa jurídica vigente y tiene el efecto de revocar una determinación previa de este mismo tribunal, en idéntica controversia resuelta en el caso que origina el caso de autos y cuya nulidad de sentencia aquí se solicita. Por lo cual, propende a que las controversias puedan ser re-litigadas, sin límites, antes los diversos foros judiciales.

En el caso antes nos, la señora Alexandra Hernández

⁶ El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-106 del **11 de mayo de 2022**, en sustitución de la Jueza Eileen J. Barresi Ramos.

Hernández y el señor Gabriel José Da Veiga Hernández (los apelantes) presentaron una apelación, en la que solicitaron que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 24 de octubre de 2019, notificada a las partes el 28 de octubre de 2019.⁷ Mediante dicho dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Moción de Desestimación de Demanda* presentada por Roosevelt Cayman Asset Company (Roosvelt) y, en consecuencia, desestimó la *Demanda* con perjuicio.

Es menester pormenorizar el trasfondo del caso.

I.

El presente caso comparte con un litigio anterior los mismos antecedentes fácticos y procesales que dieron lugar a las determinaciones emitidas por este Tribunal de Apelaciones en los casos KLAN201600171 y KLAN201700336.

El 11 de marzo de 2015, Roosevelt presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Juan Hernández Alvarado, Lydia Hernández Regayolo, y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Luego de ser debidamente emplazados mediante edicto publicado el 15 de julio de 2015, el matrimonio compareció al litigio, el 21 de septiembre de 2015, con la presentación de una *Moción Asumiendo Representación Legal*. No obstante, debido a que el matrimonio nunca presentó su contestación a la demanda ni hizo alguna otra alegación, Roosevelt solicitó al Tribunal que se les anotara la rebeldía y se dictara sentencia conforme a la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 (b). El Tribunal acogió la petición, y dictó sentencia en rebeldía el 5 de octubre de 2015 declarando “Ha Lugar” la *Demanda*. El dictamen fue notificado por edicto publicado el 7 de octubre de 2015.

⁷ Apéndice de la apelación, Anejo 27, págs. 97-106.

El 26 de octubre de 2015, el matrimonio presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*. En atención a dicho escrito, el TPI emitió una *Orden* en la que advirtió que la alegación era tardía, pues ya se había notificado la *Sentencia* dictada en rebeldía. Luego, el 4 de diciembre de 2015, la señora Hernández Regayolo informó al TPI que el señor Hernández Alvarado había fallecido el día 11 del mes anterior. También informó que al finado le sucedían dos hijos de un matrimonio anterior con quienes manifestó no tener relación. Debido a esto, solicitó la paralización de los procedimientos y un término de cuatro (4) meses para efectuar la sustitución del señor Hernández Alvarado por su sucesión. Ese mismo 4 de diciembre de 2015, la señora Hernández Regayolo solicitó la nulidad de la sentencia por razón de que esta no se le había notificado a la representación legal del matrimonio. Mediante orden del 7 de enero de 2016, el TPI expresó su aquiescencia a la sustitución solicitada, y otorgó a la señora Hernández Regayolo un término de diez días para presentar el proyecto de orden de sustitución de parte.

Además, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de nulidad de la sentencia. Luego de reiterar su planteamiento de nulidad en una moción de reconsideración que fue rechazada por el foro primario, la señora Hernández Regayolo solicitó al Tribunal de Apelaciones la revisión de la orden postsentencia.

Mediante Resolución de 24 de agosto de 2016 (KLAN201600171), un panel hermano de este Tribunal se declaró sin jurisdicción para atender los méritos del *certiorari* presentado por la señora Hernández Regayolo pues, habiéndose convencido de que la notificación de la sentencia del 5 de octubre de 2015 había sido inoficiosa, concluyeron que no había comenzado a transcurrir aún el término para instar un recurso de revisión sobre ella. Por lo

cual, ordenó notificar la *Sentencia* directamente a las partes. En cumplimiento con la orden emitida por el Tribunal de Apelaciones, el 9 de septiembre de 2016, el TPI notificó directamente a las partes la sentencia en cuestión. Entonces la señora Hernández Regayolo presentó una apelación bajo el fundamento de que la falta de sustitución del señor Hernández Alvarado por sus causahabientes, antes de efectuada la renotificación, provocaba la nulidad de la sentencia del 5 de octubre de 2015.

Por medio de la Sentencia de 30 de agosto de 2017 (KLAN201700336), y tras examinar los autos originales del caso ante el TPI que le fueron elevados, otro panel hermano de este Tribunal descartó los planteamientos de la señora Hernández Regayolo. Razonó dicho panel que no se configuraban los supuestos de hecho a los que se refiere la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 22.1, sobre sustitución de partes por muerte, toda vez que el fallecimiento del señor Hernández Alvarado ocurrió con posterioridad al dictamen que dio fin al pleito en el cual figuraba como demandado. Se confirmó la *Sentencia* dictada por el TPI el 5 de octubre de 2015.

De dicha determinación ninguna de las partes recurrió al Tribunal Supremo, por lo que la determinación del panel hermano advino final y firme.

Posteriormente, se presentó la *Demanda* que originó este caso. La misma se presentó 28 de mayo de 2018 por Alexandra Hernández Hernández, hija del señor Juan Hernández Alvarado, y Gabriel José Da Veiga Hernández.⁸ Este último, aunque no es hijo del finado, fue instituido como su heredero en el tercio de libre disposición mediante testamento abierto. Los apelantes alegaron que el fallecimiento de su causante el día 11 de noviembre de 2015

⁸ Íd., Anejo 1, págs. 1-14.

precedió la fecha en que la sentencia del 5 de octubre de 2015 fue debidamente notificada a las partes, el 9 de septiembre de 2016. Argumentaron que dicha *Sentencia* era nula por falta de jurisdicción sobre la persona de estos, los apelantes, y su ausencia como partes indispensables en el procedimiento judicial. Por lo tanto, solicitaron el relevo de los efectos de la sentencia por razón de nulidad, de conformidad con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2.

Roosevelt respondió mediante su *Moción de Desestimación de Demanda Bajo la Defensa de Cosa Juzgada y Por No Justificarse la Concesión de un Remedio*, presentada el 3 de octubre de 2018.⁹ Según sugerido por su título, en esta moción se argumentó que el presente pleito -incluida la alegación de parte indispensable- ya había sido resuelto por el TPI en el caso original de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, y confirmado por este Tribunal en el caso KLAN201700336. Por lo tanto, procedía su desestimación bajo la doctrina de cosa juzgada o, en la alternativa, la modalidad del impedimento colateral por sentencia. Asimismo, argumentaron que también procedía la desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 (5), por no exponer la demanda una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Los apelantes se opusieron a dicha solicitud de desestimación.¹⁰

Tras varios trámites procesales, el 24 de octubre de 2019, el TPI resolvió el asunto ante su consideración. Declaró “Ha Lugar” la solicitud de Roosevelt y decretó con ello la desestimación con perjuicio de la *Demanda*.¹¹ Estuvo de acuerdo el foro primario con que la controversia ante su consideración, ante idénticos

⁹ Íd., Anejo 16, págs. 58-72.

¹⁰ Íd., Anejo 20, págs. 78-87.

¹¹ Íd., Anejo 27, págs. 97-106.

planteamientos entre las partes, había sido adjudicada previamente por el Tribunal de Apelaciones, y coincidió con la conclusión de que los apelantes no eran parte indispensable en el pleito cuando este fue resuelto mediante la sentencia del 5 de octubre de 2015 pues el causante aún vivía. Finalmente, puntualizó que no surgían de la demanda alegaciones que justificaran la declaración de nulidad del procedimiento anterior y la celebración de un nuevo pleito.

Inconformes con esta determinación, el 12 de noviembre de 2019, los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración. Argumentaron que no se satisfacía el requisito de identidad de partes necesario para la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada en su modalidad del impedimento colateral por sentencia. La misma fue declarada “No Ha Lugar” el 27 de septiembre de 2020. De dicha determinación, los apelantes acudieron ante nos mediante el recurso de epígrafe. Reiteran su planteamiento central de que la sentencia del 5 de octubre de 2015 adolece de nulidad, y le imputan error al TPI en su aplicación de la doctrina del impedimento colateral por sentencia. Imputaron al TPI los siguientes errores:

Primer error:

Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia en la aplicación del impedimento colateral de sentencia para desestimar la demanda.

Segundo error:

Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia en dictar una Sentencia ineficaz y, por ende, nula.

El 24 de noviembre de 2020, la parte apelada presentó su alegato en oposición; se opuso a que intervengamos con la determinación del TPI. El 7 de diciembre de 2020, la codemandada apelada, Lydia Hernández Regayolo, presentó su alegato y se unió a los argumentos de los apelantes.

Tras un pormenorizado estudio del caso y de la normativa jurídica aplicable, procedo a exponer las normas de derecho pertinentes.

II.

A.

En Puerto Rico, la doctrina de la cosa juzgada encuentra su origen en el Artículo 1204 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3343, el cual disponía lo siguiente:

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

[...]

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

En ***Mun. De San Juan v. Bosque Real S.E.***, 158 DPR 743, 769 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció que “[e]l efecto de la aplicación de esta doctrina es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado”.

Encuentra su fundamento en el interés del Estado de evitar la incertidumbre jurídica, así como en el interés público de impedir que los ciudadanos sean sometidos a la litigación repetida de una misma controversia, con las consecuencias perjudiciales que ello implicaría. *Íd.*

El requisito de identidad sobre las cosas que exige el citado Artículo 1204 significa que el segundo pleito se refiere al mismo

asunto del que versó el primer litigio, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. **Presidential Financial v. Transcribe**, 186 DPR 263, 275 (2012). De otro lado, la causa se refiere al motivo que tuvo el demandante para pedir. Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Íd.* Satisfecho lo anterior, el requisito de identidad de causas se cumple, aunque la acción ejercitada sea distinta a la primera en su calificación jurídica o en términos nominales. La identidad de la causa es un asunto independiente de los medios de prueba que se tenga, y de los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes. **Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas**, 131 DPR 212, 219-220 (1992).

Tampoco impide la aplicación de la doctrina de cosa juzgada el que se introduzca una nueva teoría legal y se reclamen remedios adicionales en el segundo litigio. Finalmente, la solidaridad a que se refiere el Artículo 1204 es aquella capaz de situar en posición tal a las partes, como si fueran una sola en relación con las prestaciones que puedan estar en litigio, y es el mismo tipo de relación que se produce entre el causahabiente y el causante. **A & P General Contractos v. Asociación Caná, Inc. et al.**, 110 DPR 753, 766 (1981).

Los tribunales debemos abstenernos de aplicar la doctrina de la cosa juzgada cuando al hacerlo se derrotan los fines de la justicia, se producen resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público. **Meléndez v. García**, 158 DPR 77, 92 (2002). Sin embargo, no se favorece el reconocimiento y la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada ante el riesgo de que se afecte el carácter de finalidad de las controversias adjudicadas. **Parrilla v. Rodríguez**, 163 DPR 263, 271 (2004).

De otro lado, la doctrina del impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la figura de la cosa juzgada de aplicación cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante una sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. **Cooperativa de Seguros Múltiples de PR v. ELA**, 180 DPR 655, 672-673 (2011). Los propósitos que animan esta variante son idénticos a los de la doctrina de la cosa juzgada, la distinción entre una y otra siendo que para aplicar el impedimento colateral por sentencia no es necesario que se de el requisito de identidad de causas necesario en la aplicación de la cosa juzgada. *Íd.*, pág. 673.

B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2 establece el mecanismo procesal disponible para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia cuando está presente alguno de los fundamentos allí enumerados. Este remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad, y de otra, que en todo caso se haga justicia. **Náter v. Ramos**, 162 DPR 616, 624 (2004).

En lo aquí pertinente, la Regla 49.2 dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

[...]

(d) Nulidad de la sentencia;

[...]

La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal

para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

[...]

A pesar de la liberalidad con que se requiere que se interprete la Regla 49.2, *supra*, esta no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye el remedio de reconsideración o el recurso de apelación. Esto quiere decir que la Regla no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante otros remedios o recursos. **García Colón et al. v. Sucesión González**, 178 DPR 527, 541 (2010).

Salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional. **Náter v. Ramos**, *supra*, pág. 624. La propia Regla reconoce la facultad del tribunal para conocer un pleito independiente cuando el promovente plantea la nulidad de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que

[e]l esquema amplio y abarcador de remedios que provee la Regla 49.2 reduce considerablemente el ejercicio de esta acción independiente a los casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos. *Figueróa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979).

Surge claramente de lo anterior que la posibilidad de instar un pleito independiente se reserva para situaciones excepcionales en que es imposible solicitar el relevo dentro del mismo pleito. Por lo tanto, la reserva de la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, págs. 1416-1417.

C.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 permite a una parte solicitar la desestimación de una demanda cuando las alegaciones en su contra dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al evaluar una moción de desestimación bajo este fundamento, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda, interpretándolos conjuntamente y de forma liberal a favor de la parte demandante. ***Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.***, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deben conceder al demandante el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de tales hechos. ***Montañez v. Hospital Metropolitano***, 157 DPR 96, 103 (2002). La referencia a “hechos bien alegados” excluye del análisis las alegaciones de contenido hipotético, las aseveraciones conclusorias o aquellas que meramente exponen conclusiones legales. Véanse, J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2da ed., Colombia, pág. 107 (2012); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Lexis Nexis, San Juan, PR, pág. 309.

Según este estándar adjudicativo, solo procederá una moción de desestimación cuando el demandante no demuestre tener derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de Derecho que se pudiera probar en apoyo de su reclamación. ***Ortiz Matías et al. v. Mora Development***, 187 DPR 649, 654 (2013); ***Montañez v. Hospital Metropolitano***, *supra*, pág. 105. La carencia de méritos puede consistir en la inexistencia de un precepto legal que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación. ***Reyes v. Sucesión Sánchez Soto***, 98 DPR 305, 309 (1970).

D.

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas.

Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 754-755 (1992);

Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975);

Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 30 (1971).

Por otro lado, la doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, 195 DPR 1, 9 (2016). Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*

En nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen final y firme. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, supra, pág. 8; **Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.**, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Ello, debido a que esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes pueden proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Íd.*, págs. 8-9. Así que, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden rexaminarse. *Íd.* (Subrayado nuestro).

Particularmente, esta doctrina establece que las determinaciones judiciales que constituyen ley del caso serán aquellas *cuestiones finales* consideradas y decididas por el tribunal. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, supra; **Félix v. Las Haciendas**, 165 DPR 832, 843 (2005). Como norma general, estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el

caso vuelve ante su consideración". (Subrayado nuestro). Es decir, esta doctrina solo podrá invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, *supra*.

III.

Según adelantamos, los apelantes se reiteran en la nulidad de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2015 por no haberse notificado correctamente hasta después de la muerte de su causante. Momento en el cual, entienden los apelantes, se convirtieron estos en parte indispensable por lo que tenían que ser traídos al pleito so pena de privar al tribunal de su jurisdicción. Su principal defensa frente a la desestimación de su causa de acción se centra en cuestionar la aplicación de la doctrina del impedimento colateral por sentencia hecha por el foro sentenciador. De entrada, es preciso señalar que los apelantes realizan una lectura parcial, y por lo tanto incorrecta, del referido dictamen. Adviértase que la moción desestimatoria de los apelados aducía dos fundamentos distintos: que la materia presentada por los demandantes constituía cosa juzgada, y que la demanda no exponía alguna reclamación que justificara la concesión de un remedio. Ciertamente, el foro primario estuvo de acuerdo con la apreciación de que la cuestión de la nulidad de la sentencia anterior por la ausencia de parte indispensable ya había sido resuelta por este Tribunal de

Apelaciones en su sentencia de 30 de agosto de 2017. Dictamen de este foro apelativo que una mayoría de este panel resuelve que es errado, y que los compañeros jueces que resolvieron dicho caso se equivocaron al aplicar el derecho. Dicho proceder merece mi disenso.

Además, el TPI encontró que “de la demanda no surge alegación en derecho que justifique un nuevo pleito [, pues] [l]os herederos del Causante no eran parte indispensable en el pleito cuando se resolvió y emitió sentencia, pues el Causante aún estaba vivo”.¹² En otras palabras, resolvió que la demanda dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y, en particular, la inaplicabilidad de la alegación sobre la nulidad de sentencia solicitada. Estoy de acuerdo con este razonamiento del foro sentenciador.

El estándar adjudicativo de una moción que plantea la desestimación de una demanda bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, nos obliga a tomar por ciertas todas las alegaciones bien hechas de los demandantes, y analizar si, aún realizando todas las inferencias posibles a favor de estos, carecen de un remedio bajo cualquier estado de derecho que pudiera probarse. Vista la demanda de los apelantes debemos concluir, como lo hizo el foro primario, que el reclamo de nulidad de sentencia carece de méritos. Según expresé antes, la carencia de méritos puede consistir en la inexistencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en *la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación*. Los apelantes exponen en su *Demanda* que su causante, Juan Hernández Alvarado,

¹² Véase, *Sentencia de 24 de octubre de 2019*, Apéndice de la apelación, Anejo 27, pág. 106.

codemandado en el litigio original, falleció el 11 de noviembre de 2015, luego de que el tribunal dictara la sentencia del 5 de octubre de 2015. A los efectos de la finalidad de la referida adjudicación, resulta inmaterial que la correcta notificación a las partes demandadas se efectuara en fecha posterior al fallecimiento del señor Hernández Alvarado. Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento que

[u]na sentencia es final cuando el tribunal ha resuelto todas las cuestiones planteadas, y contra la cual cualquier parte podría interponer un recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello en el ordenamiento procesal vigente. De otra parte, una sentencia “final y firme” es aquella contra la cual no cabe recurso de apelación debido a que transcurrió el referido término para solicitar apelación, o por razón de que, presentado el recurso de apelación, el tribunal apelativo la confirmó y los términos de reconsideración ya transcurrieron, o por ambas. **Suárez Morales v. ELA**, 162 DPR 43, 62 (2004); véase, **Bolívar v. Aldrey, Juez de Distrito**, 12 DPR 273 (1907).

Debo advertir que no debe confundirse el momento de la adjudicación final de las controversias con el momento de efectividad de la sentencia. Una sentencia es efectiva a partir del archivo en autos de la constancia de su notificación a las partes. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 422. La efectividad de la sentencia incide en su ejecutoriedad, no en su validez. Así surge de la Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, donde se indica que si se incumple con el trámite de notificación de sentencias, estas no surtirán efecto alguno, ni podrán ser ejecutadas. **Falcón Padilla v. Maldonado Quirós**, 138 DPR 983, 990 (1995). Por lo tanto, el defecto en la notificación tiene como efecto que los términos de los procedimientos post sentencia no podrán comenzar a transcurrir. Íd.

En el caso que provocó la sentencia del 5 de octubre de 2015, el TPI tenía jurisdicción sobre la persona de todos los demandados cuando adjudicó de manera final la controversia y dictó su

sentencia, pues no fue hasta el 11 de noviembre del mismo año que el codemandado Hernández Alvarado, causante de los apelantes, falleció. Por lo tanto, es inescapable la conclusión de que, aun tomando como ciertas todas las alegaciones de los apelantes que no exponen meras conclusiones legales, el reclamo de nulidad de la *Sentencia* es improcedente. Siendo así, resulta innecesario discutir la aplicación que hizo el TPI de la doctrina del impedimento colateral por sentencia. Es por todos conocido el principio del Derecho apelativo de que “la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos”. ***Pueblo v. Pérez Rodríguez***, 159 DPR 554, 566 (2003).¹³ La Sentencia dictada es correcta en derecho.

Al resolver que la determinación de un panel hermano de este Tribunal, compuesto por cuatro jueces, tomada hace más de cuatro años y de la que no se recurrió al Tribunal Supremo, fue errada en derecho ante idéntico planteamiento entre las partes (sólo que en el actual caso comparecen los herederos del causante con la misma alegación que la viuda presentó ante el TPI y ante este Tribunal de Apelaciones siendo la misma adjudicada), respetuosamente entiendo que dicho proceder es contrario a la norma jurídica prevaleciente.

Advierto que cuando se dictó la Sentencia el causante estaba vivo, por lo que no procedía sustituirlo por sus herederos; así la Sentencia no puede ser nula. En ese momento la Sentencia advino final. Posteriormente se suscitaron los trámites procesales pormenorizados precedentemente.

¹³ “Es por ello que aunque algunos de los fundamentos de la sentencia recurrida sean erróneos, ello no constituye base para una revocación si por otros motivos puede sostenerse lo dispuesto en la sentencia. Los recursos se formulan contra el fallo, contra la parte dispositiva y no contra la opinión que pueda emitir el tribunal y sus conclusiones. *Íd.* (citas omitidas). Véanse, además, ***Asociación de Pescadores de Punta Figueras v. Marina de Puerto del Rey***, 155 DPR 906 (2001); ***Pérez Vda. De Muñiz v. Criado***, 151 DPR 355 (2000).

IV.

Por los fundamentos expuestos, entiendo que la Sentencia apelada debe ser confirmada y disiento, respetuosamente, de la determinación de la mayoría de mis compañeros de panel.

Ángel R. Pagán Ocasio
Juez de Apelaciones